

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 270 de 27 Sbre.)

Conclusión del proyecto de ley sobre colonización y repoblación interior.

MONTES ENAJENABLES DEL ESTADO, BALDÍOS É INCULTOS

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldíos é incultos que fuesen aptos para la colonización.

MONTES Ó TERRENOS ENAJENABLES PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la ren-

ta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 1/2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes, será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes disposiciones le corresponde.

MONTES Ó TERRENOS DECLARADOS POR LA ADMINISTRACION DE APROVECHAMIENTOS COMUN Y DEHESAS BOYALES

Art. 9.º Tendrán también carácter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá instruirse previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10. La tasación del valor en venta se hará por un perito designado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, resolviendo en caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la designación de un tercer perito, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el artículo 8.º

MONTES Ó TERRENOS DE PROPIOS

Art. 11. Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central, convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyales.

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

Art. 12. Cuando por la Junta central se estimase que algún mon-

te catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de la ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

FINCAS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Art. 13. La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la fianza correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer.

I. A enajenación voluntaria por el propietario en general, ó

II. A enajenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el art. 14.

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14. La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enajenación tendrá un carácter obligatorio, para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el art. 21.

Art. 16. En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad, resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes que, en cada caso estime oportunos.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18. La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propie-

tario de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta central para la apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el art. 20.

4.ª Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la fianza á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán á la resolución arbitral de la Junta central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

ESTUDIO Y ESTABLECIMIENTOS DE LAS COLONIAS

Art. 19. La Junta central procederá, por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan á la Dirección general de Propiedades é Impuestos y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectáreas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago a los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los apartados b, c y d establecidos en el artículo 3.º, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas cuando éstas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deben pagar a los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicado el Real decreto en la «Gaceta de Madrid», se procederá a la subasta de la construcción de los edificios con arreglo a las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, teniendo por estas subastas la Junta central las mismas atribuciones que se asignan en dichas Instrucciones a la Dirección general de Obras públicas, y sometiendo su definitiva aprobación a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán a aquellos de los que lo soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferidos en igual caso los del término municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de

instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el período citado en la regla anterior adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán a satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años, a partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta a la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, a partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa a que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído a un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible a perpetuidad el lote adjudicado a cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegra a una persona sola, a no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales a favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar a los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace a la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta a las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme a las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. Se concederán premios en metálico a los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, a los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Trigésima. Quedarán exentos del pago de derechos reales las cesio-

nes, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 26. La Junta central estará constituida por un Presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 vocales, con las condiciones siguientes:

El director general de la Deuda y Clases pasivas.

El Director general de Propiedades é Impuestos.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes.

El Director general de Administración local.

Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de disolución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dos ingenieros agrónomos y dos de montes nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.

Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos establecimientos.

Un representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse designado por las mismas; y

Un Secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los vocales.

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó a propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifiquen la actual Junta, una vez promulgada esta ley, procederá a invitar al Banco de España y Banco Hipotecario a que designen los representantes a que se refiere el art. 26 y a las demás entidades bancarias a que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá a nombrar el Secretario general y a designar tres Vocales que, en unión del Presidente y de dicho Secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará a cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos oyendo previamente a la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran y dándole cuenta, en todo caso, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometiéndolos a su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas a la Secretaría general, se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y de contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la Sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, a cuyo efecto se consignará anualmente en el presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Jun-

ta, de las indemnizaciones que por su categoría le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros se consignarán anualmente las cantidades que se estimen necesarias para que la Junta atienda a los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al acuerdo a que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministerio de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momentos aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede a la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los contratos necesarios a fin de llevar a cabo las prescripciones de la vigente ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones dictará la Junta cuantos reglamentos estime oportunos, sometiéndolos a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la «Gaceta de Madrid».

Art. 39. Las Empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central, sometiendo a su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste a las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Madrid 30 de Mayo de 1911.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha cesado la epidemia de peste bubónica en Emuy ó Amoy (Islas Hia-man, China), quedando, por tanto, sin efecto la circular de 24 de Mayo de 1910, relativa á las procedencias del mencionado punto.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Sanidad de las Estaciones de puertos y terrestres fronteras, y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 270 de 27 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Santiago, la Auxiliaria del tercer grupo, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(«Gaceta» núm. 226 de 14 Agosto.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Guadalajara, la Cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de

Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 265 de 22 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.709.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Don Rodolfo Vivancos, vecino de Alhama y Gerente de la Sociedad Eléctrica Alhameña solicita del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, la ampliación de su instalación eléctrica, mediante la construcción de una nueva Central y establecimiento de una línea de alta tensión que conduzca fluido á la villa de Totana. En dicha instancia solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica en los terrenos que atraviesan las diversas líneas de conducción del fluido eléctrico, y este Gobierno lo hace saber al público, para que en un plazo de 30 días, á partir de la publicación de este anuncio, se formulen las reclamaciones que se estimen procedentes por los que se consideren perjudicados con las obras que pretenda realizar el peticionario, á cuyo efecto permanecerá expuesto el público el proyecto referido en la Sección administrativa de Obras públicas, calle de Aljezres, número 29, durante las horas hábiles de los días que comprende el plazo marcado.

Murcia 4 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Cuarta sección.

Número 1.900.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que á las once horas del día 6 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á

continuación se expresan, procedentes de abandono:

Pts. Cts.

Segunda tasación.

Lote 1.º

Zapatos de cuero de color, forma ciclista, números 24 al 29, á dos pares de cada uno; y al precio de cada par de 2'25 pesetas. 27 »

Lote 2.º

Zapatos de la misma clase, color y forma que los anteriores, números 30 al 34, á dos pares de cada uno; y al precio de tres pesetas. 30 »

Lote 3.º

Zapatos de cabritilla negra, forma Luis XV, para señora, números 35 al 39, á dos pares de cada uno; y al precio de 4'50 pesetas. 45 »

TOTAL. 102 »

NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de Derechos reales.

Cartagena 25 de Septiembre de 1911.—El Administrador, Enrique Ruiz.

Quinta sección.

Número 1.896.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Don Ricardo Ballester y Martínez, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1910, ha sido acordado por la Dirección general de Contribuciones con fecha 19 de Septiembre el nombramiento de D. Félix Costa Sánchez, Oficial de la Administración de Contribuciones para que ejerza el cargo de Inspector de los tributos dependientes de la misma; y que en su cometido se sujete el referido impuesto á los conceptos vigentes en cada ramo, así como á las reglas é instrucciones dictadas por la Superioridad y al reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y de las Autoridades de todas clases con objeto de que se le reconozca como tal Inspector y le presten cuantos auxilios puede necesitar y solicite en el desempeño de sus funciones.

Murcia 23 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Número 1.913.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que

me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Mes de Octubre.

Día 2 de 10 á 12.—Retirados de Guerra y Marina y Montepío militar.

Día 3 de id. id.—Montepío civil, jubilados y remuneratorias.

Día 4 de id. id.—Cruces pensionadas y supervivencia.

Días 5, 6 y 7 de id. id.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Número 1.898.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación D. Francisco Gómez Quiles el importe de sus descubiertos, por la presente se le declara incurso en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus descubiertos con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente Instrucción de apremios, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 de la vigente Instrucción sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determina el art. 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de la presente certificación al Sr. Arrendatario de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo acuerdo, mando, firmo y sello, en Murcia á 23 de Septiembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.897.

Anuncio de subasta de fincas.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de contribuciones de la 2.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José García Linares, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José García Linares, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días y diez horas del que se anuncia éste en el *Boletín oficial*, en el local de esta Agencia, plaza del Pósito, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta

por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Una casa ruinoso sin número, en diputación de Cuevas de Reylo, paraje de la Casa Grande, del término municipal de la villa de Fuente-álamo; que linda por su frente camino; por su izquierda Julián Vera Rodríguez; por su derecha ejidos, y espalda José García. . . 200 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentan licitadores con pósturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Cartagena 18 de Septiembre de 1911.—El Agente ejecutivo, José Orta.

Número 1.546.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALGEZARES

- Francisco Alemán, 2'15 pesetas.
- Rosario Almansa, 2'56.
- Diego (a) Miliciano, 3'86.
- José Alemán, 3'86.
- Ana Alemán, 2'56.
- Angel Alemán, 3'41.
- José Barceló, 2'58.
- Santiago Clares, 1'70.
- Josefa Céspedes.
- Francisco Garcia, 2'56.
- Miguel Garcia, 4'25.
- José González, 2'21.
- Antonio González, 1'99.
- Alejandro González, 3'06.
- Ramón Martínez, 2'56.
- Joaquín Hernández, 2'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Murcia 13 de Julio de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.546.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJUCER

- Juan Serrano, 1'70 pesetas.
- Antonio Teresa, 1'70.
- Francisco Valverde, 2'56.
- Antonio Zaragoza, 1'70.
- Juan Zaragoza, 3'41.
- Pedro Zaragoza, 1'70.

Semestrales.

- María Avilés. 1'72 pesetas.
- La misma, 2'05.
- José Balsalobre, 2'39.
- Antonio Balsalobre, 2'27
- Juan Frutos, 2'60.
- El mismo, 2'60.
- Nicolás Muñoz, 2'39.
- Teresa Muñoz, 2'05.
- Encarnación Palma, 2'16.
- Antonio Nicolás, 1'71.
- Viuda de Jesualdo Poveda, 2'72.

ERA-ALTA

- José Antonio Alarcón, 2'56 pesetas.
- Gerónimo Andreu, 2'32.
- Francisco Balsalobre, 1'70.
- Mariano Balsalobre, 3'00.
- José Caballero, 5'95.
- Juan Castillo, 2'55.
- José González, 7'07.
- Josefa Gallego, 2'04.

BARQUEROS

- Sebastián Martínez, 2'15 pesetas.
- Domingo Martínez, 2'56.

Semestrales.

- Damián Alarcón, 2'05.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Murcia 13 de Julio de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección.

Número 1.881.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Don Pablo Gallo Sánchez Arévalo. Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Bastida Férrez, cuyas señas y circunstancias después se expresarán, para que comparezca en el término de diez días ante la Audiencia de Albacete; á la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre estafa por viajar sin billete en el tren; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan

á la busca y captura de dicho procesado, que será conducido á las cárceles de Albacete y á disposición de dicho Tribunal.

Sujeto de que se trata.

Fernando Bastida Férrez (a) Peralta, de diez y nueve años, soltero, sin instrucción, hijo de José y Josefa, natural y vecino de Murcia, bautizado y domiciliado en Javalí-Nuevo, de estatura regular, color sano, ojos pardos, pelo castaño y corto, picado de viruelas y viste con arreglo á su clase.

Dada en Hellín á veintidós de Septiembre de mil novecientos once.—Pablo Gallo.—P. S. M., Francisco Baeza.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.912.

Sindicato del Desagüe

DE SIERRA ALMAGRERA

En circular núm. 109 de este Sindicato, inserta en el núm. 223 del *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al 21 del actual, se fija la fecha de 25 de Octubre próximo en vez de la del 30 del propio mes, para la celebración de la Junta general extraordinaria de mineros á que convoca dicha Corporación en la circular de referencia.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Concesionarios, Presidentes, Gerentes ó Delegados especiales de las minas de Sierra Almagrera, quedando con ello rectificadas, tan sólo, la fecha de dicha reunión, y subsistentes en todas sus partes los demás extremos de la convocatoria.

Cuevas 26 de Septiembre de 1911.—El Presidente, Andrés Soler Herreñaz.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositciones desde 100 á diez mil pesetas.
Se abonon intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 23 DE SEPTIEMBRE DE 1911

Saldo anterior	Pts.	14.816.113'50
Imposiciones durante la semana		329.068'38
Suma		15.145.181'97
Reintegros		320.277'15
Saldo		14.824.904'82

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.